

**Reglamentan beneficio referido a la deducción del valor correspondiente a los predios para efecto tributario, dispuesto en el Art. 18 de la Ley N° 27037**

**DECRETO SUPREMO N° 031-99-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27037 se aprobó la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía;

Que, mediante el Artículo 18 de la indicada Ley se ha establecido como uno de los mecanismos para la atracción de la inversión, la deducción del valor correspondiente a los predios para efecto tributario, en la forma y el porcentaje que establezca el reglamento;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y con lo dispuesto en el Artículo 18 y en la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 27037;

DECRETA:

**DEFINICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

- a) Ley: Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobada por Ley N° 27037.
- b) Amazonía: Departamentos, provincias y distritos comprendidos en el Artículo 3 de la Ley N° 27037.
- c) Impuestos: Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala.
- d) Impuesto Predial: Impuesto regulado por el Capítulo I del Título II de la Ley de Tributación Municipal.
- e) Impuesto de Alcabala: Impuesto regulado por el Capítulo II del Título II de la Ley de Tributación Municipal.
- f) Ley de Tributación Municipal: Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.
- g) Beneficio Tributario: Deducción del valor correspondiente a los predios dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N° 27037.
- h) Predios: Terrenos, edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes del mismo, que no puedan ser separados sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.
- i) UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin mencionar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al presente Decreto Supremo.

**COBERTURA DEL BENEFICIO**

**Artículo 2.-** El beneficio tributario dispuesto en el Artículo 18 de la Ley, es aplicable sólo para efecto de la determinación de los Impuestos indicados en el literal c) del Artículo 1.

## **PORCENTAJE**

**Artículo 3.-** El porcentaje del beneficio tributario dispuesto en el Artículo 18 de la Ley, será aplicado sobre el valor del predio (autoavalúo). El valor resultante, luego de la deducción correspondiente, constituirá el nuevo valor del autoavalúo para efecto de determinar la base imponible de los Impuestos indicados en el literal c) del Artículo 1.

Las Municipalidades de la Amazonía establecerán anualmente, el porcentaje de deducción a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración, entre otros criterios, los valores unitarios oficiales de edificación que formula el Consejo Nacional de Tasaciones y aprueba anualmente el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, para las diferentes zonas del país, así como la ubicación y uso del predio.

## **REQUISITOS**

**Artículo 4.-** Para fines de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley, se entenderá que las personas naturales o jurídicas se encuentran ubicadas en la Amazonía cuando los predios sujetos al beneficio tributario están ubicados en la Amazonía.

Para el goce del beneficio tributario, las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes de los impuestos indicados en el literal c) del Artículo 1, deberán presentar una declaración jurada a las administraciones tributarias correspondientes, mediante la cual se indique las características y registro de los predios.

## **OTRAS DEDUCCIONES**

**Artículo 5.-** Para efecto de determinar la base imponible de los Impuestos, se tomará en cuenta el nuevo valor del autoavalúo calculado según lo dispuesto en el Artículo 3, sobre la cual se aplicarán las demás deducciones otorgadas por norma expresa.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 6.-** Las administraciones tributarias de los Impuestos comprendidos en el beneficio tributario, podrán dictar las normas complementarias que requieran para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley y el presente Decreto Supremo.

## **REFRENDO**

**Artículo 7.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Economía y Finanzas